

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
PROGRAMA DESCONGESTION OIT  
Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil once (2011).

Referencia : 110013104056201000101  
Procesado : GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ  
alias "JAVIER" y/o "CHOCORRAMO".  
Conducta Punible : Homicidio en Persona Protegida  
Acceso Carnal Violento en Persona Protegida  
Rebelión  
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín.  
Occiso : BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ  
Decisión : Condena

*“...el pánico que se sentía en esa época era mucho.  
Nos sentábamos a esperar, por qué no llega.  
Eran las 12 del día cuando nos avisaron, que la traían.  
La encontraron como a las 11 del día y la bajaron como a las 6 de la tarde...  
pero la conocieron fue por la ropa que llevaba, no por el rostro,  
porque ella rostro ya no tenía...”*

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia en la actuación adelantada contra **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “JAVIER” y/o “CHOCORRAMO”, por los delitos

---

<sup>1</sup> Folio 51 cuaderno de parte civil.

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA, ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA y REBELION**, siendo víctima **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**, directiva del Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social **SINDESS**, Quindío<sup>2</sup>.

## 2. HECHOS.-

**BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**, promotora de salud, fue vista con vida por última vez, el 8 de agosto de 2002, cuando cumplía con sus labores de enfermería rural, cerca del lugar donde, ocho (8) días después fue hallado su cadáver. Testigos señalan que fue requerida por sujetos uniformados, que se la llevaron con rumbo desconocido.

El cadáver fue hallado el 16 de agosto de 2002, en un potrero de la finca “Madagascar”, del municipio de Córdoba – Quindío, boca abajo, sobre su vientre y con las extremidades inferiores recogidas. Tenía treinta (30) heridas abiertas en el tórax, región sacra, abdomen, espalda, cuello, cráneo, miembros superiores, (muñeca izquierda y mano derecha), también presentaba fracturas en el cráneo, vértebras y sistema oosteroarticular; las rodillas estaban raspadas y equimóticas. Su ropa interior se encontraba descolgada a la altura de las rodillas, el pantalón estaba ensangrentado, el torso expuesto pues la camiseta estaba recogida hacía el cuello y sólo tenía puesto el tenis izquierdo; el derecho, como sus demás pertenencias, estaban tiradas cerca al masacrado cuerpo.

Ya había sido condenado por los mismos hechos, que fueron calificados como Homicidio Agravado, **CIRO GOMEZ RAYO** alias **ENRIQUE**, entonces comandante del frente 50 “Cacique Calarcá” de las FARC.

---

<sup>2</sup> Folio 162 c.o. 2

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

### 3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

**GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” o “**JAVIER**” portador de la C.C. 18.399.458 de Candelaria - Valle, nacido en Sipi – Choco, el 4 de Junio de 1978, hijo de AIDA ISABEL BEDOYA y MANUEL DIONICIO PEREA, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción quinto de primaria, profesión u oficio agricultura y construcción. Como características presenta: 1.74 de estatura, contextura delgada, raza negra, cabello rizado corto, color castaño oscuro, frente amplia pequeña, cejas derechas, separadas, semi pobladas, ojos medianos, color castaño, nariz dorso recto base ancha, boca mediana, labios semi delgados, dentadura natural, mentón cuadrado, sin barba, orejas pequeñas, lóbulo adherido, sin tatuajes ni cicatrices visibles<sup>3</sup>. La experticia de plena identidad visible a folio 48 del cuaderno de causas.

### 4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

---

<sup>3</sup> Diligencia de indagatoria 332 c.o..2

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

Se acreditó dentro del proceso que **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ** se encontraba afiliada a afiliada al Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social SINDESS, Quindío.<sup>4</sup>

## 5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El 16 de agosto de 2002, la Directora de Gobierno del municipio de Córdoba – Quindío realizó diligencia de inspección a cadáver, al cuerpo sin vida de LUDIVIA HERNANDEZ<sup>5</sup>.
- El 30 de agosto de 2002, se asignó la investigación a la fiscalía decima delegada ante el juzgado único de Calarcá – Quindío.<sup>6</sup>
- El 2 de septiembre de 2002, la fiscal decima delegada da inicio a la investigación previa.<sup>7</sup>
- Asume el conocimiento de la actuación la fiscalía doce seccional de Calarcá el 22 de diciembre de 2004.
- El 25 de julio de 2006, se dispuso vincular a la investigación a alias “CHOCORRAMO” o alias “JAVIER”, ordenándose su captura.<sup>8</sup>
- El Fiscal General de la Nación reasigno la investigación a la fiscalía novena especializada O.I.T. de Medellín, quien asume el conocimiento el 26 de diciembre de 2006.<sup>9</sup>
- El 28 de mayo de 2010, se realizó la captura de GUSTAVO JOANIS BEDOYA.
- Se llevo a cabo diligencia de indagatoria el 28 de mayo de 2010.<sup>10</sup>
- Mediante resolución del 2 de junio de 2010 la fiscalía 85 especializada UNDH y DIH, OIT, decretó la nulidad de la diligencia de indagatoria, por lo que dispuso la libertad inmediata de GUSTAVO JOANIS BEDOYA.<sup>11</sup>

---

<sup>4</sup> Folio 162 C.O.2

<sup>5</sup> Folio 2 C.O.1

<sup>6</sup> Folio 36 C.O.1

<sup>7</sup> Folio 37 C.O.1

<sup>8</sup> Folio 13 C.O.2

<sup>9</sup> Folio 25 C.O.2

<sup>10</sup> Folio 251 C.O.2

<sup>11</sup> Folio 265 C.O.2

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “CHOCORRAMO” y/o “JAVIER”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

- El 4 de junio de 2010 se decreta la apertura de la instrucción, ordenándose escuchar en diligencia de indagatoria a GUSTAVO JOANIS BEDOYA alias “CHOCORRAMO” o “JAVIER”.<sup>12</sup>
- Diligencia de indagatoria del 24 de junio de 2010.<sup>13</sup>
- La fiscalía 85 especializada OIT de Medellín, resolvió situación jurídica del vinculado el 30 de junio de 2010, con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad.<sup>14</sup>
- Resolución de acusación del 30 de septiembre de 2010, en contra de GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ alias “CHOCORRAMO” o “JAVIER”, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Acceso carnal violento en persona protegida y rebelión.
- Mediante auto del 18 de noviembre de 2010 este despacho asumió el conocimiento de la causa.<sup>15</sup>
- Audiencia preparatoria 16 de diciembre de 2010.<sup>16</sup>
- Audiencia pública 17 de agosto de 2011.<sup>17</sup>

## 6.- ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

Una vez culminado el debate probatorio, se dio inicio a las alegaciones finales, en la que los sujetos procesales intervinieron en el siguiente orden:

### 6.1. La fiscalía.

Solicita una sentencia condenatoria en contra de GUSTAVO JOANIS BEDOYA alias “CHOCORRAMO” o “JAVIER”, al encontrar plenamente demostrada la materialidad de los ilícitos, así como la responsabilidad penal del encausado. Destaca que no hay lugar a nulidad alguna, por cuanto la defensa participó de las audiencias, tuvo la oportunidad de conocer el proceso, controvertir y

---

<sup>12</sup> Folio 269 C.O.2

<sup>13</sup> Folio 332 C.O.2

<sup>14</sup> Folio 80 C.O.2

<sup>15</sup> Folio 13 C.O. causa

<sup>16</sup> Folio 39 C.O. causa

<sup>17</sup> Folio 274 C.O. causa

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

contrainterrogar, respetándose el debido proceso; respecto a la renuncia intempestiva del defensor señala que fue una actitud que amerita a una investigación.

Además de encontrarse demostrado que el homicidio de BLANCA LUDIVIA fue perpetrado por integrantes de las FARC, entre ellos el acusado BEDOYA MARTINEZ, señala que existe prueba indiciaria y testimonial que permite demostrar que la víctima fue agredida sexualmente por sus victimarios, lo cual se concluye teniendo en cuenta las condiciones en que fue hallado el cuerpo, la declaración del médico legista, así como lo declarado por varios ex integrantes del grupo armado ilegal.

Respecto al delito de Rebelión, sustenta que el mismo se encuentra demostrado con los propios dichos del acusado, quien reconoce haber pertenecido a las FARC y hasta sentirse orgulloso de ello, siendo conocido con el alias de Javier y/o chocorramo; hecho que además está soportado con los informes de inteligencia obrantes dentro del proceso: *“reconozco que fui guerrillero y no me avergüenzo de haberlo sido”*<sup>18</sup>

Finalmente, solicita que haya publicidad de este hecho, para que las FARC se pronuncien y para que el Estado mismo haga el homenaje a nombre de la víctima y a su calidad de mujer.

## 6.2. La parte civil.

Como vocera de la Casa de la Mujer y en representación de las víctimas, la Doctora LILIA SILVA afirma que el atentado contra la vida e integridad de BLANCA LUDIVIA, se perpetró por el hecho de ser mujer; destaca la gravedad e impacto que este homicidio produjo en la comunidad, especialmente en las mujeres de la región que se sintieron atemorizadas con este asesinato.

---

<sup>18</sup> Folio 78 c.o. 3

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

Solicita una condena ejemplar que contribuya a la erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer; así mismo que se repare el daño causado a la familia y a la comunidad.

### 6.3. El acusado.

Califica falsa, la acusación en su contra por el delito de acceso carnal, ya que según afirma, este tipo de conductas se encontraban prohibidas dentro de la organización armada ilegal a la que pertenecía; dice además que no existe prueba técnica que determine su ocurrencia.

Asegura no haber conocido a la víctima, ya que para la época de los hechos se encontraba en el departamento del Tolima desempeñándose como operador de radio del frente 50 de las FARC; y aunque niega su participación en los ilícitos cometidos contra BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ, acepta haber pertenecido a las Farc hasta el año 2010, siendo conocido con el alias de Javier; niega que dentro de la organización fuera conocido con el alias de chocorramo.

Indica que en las FARC *“nosotros defendemos la vida de las personas”* y que *“el violador es un objetivo militar para nosotros y es fusilado...lo que más enseñan es el respeto por los demás”*. Descalifica a los testigos que declararon en su contra llamándolos *“sapos”* que lo hicieron por dinero y que *“un sapo es lo peor”*.

Por otra parte indica no haber contado con una adecuada defensa técnica, porque su anterior abogado no solicitó ninguna prueba técnica a su favor.

### 6.4. La defensa.

El Doctor JOSE SANTOS GAITAN, Defensor Público, hace una solicitud de sentencia absolutoria, con base en que no existen suficientes medios probatorios que permitan determinar la responsabilidad penal de su

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

defendido, pues el testimonio de GIOVANNY CARDONA no goza de credibilidad ya que resulta impreciso y confuso, en cuanto a la presencia del acusado en el lugar de los hechos y la fecha en que los mismos tuvieron ocurrencia.

Del mismo modo, indica que los testimonios de EULISIS COMBITA Y CLEMENCIA COBOS no son claros en señalar cuántos y quiénes fueron los agresores de BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ.

## 7. MÓVIL.-

La causa, motivo o pretexto escogido por los agresores para segarle la vida a la promotora de salud, LUDIVIA HERNANDEZ, es dado a conocer por los ex integrantes del frente 50 de las FARC, cuando afirman que la víctima fue señalada de manera insensible e inhumana, de aliada del ejército. LUZ NELCY DIAZ, alias ERIKA, desmovilizada del Frente 50 de las FARC, asegura sobre este tópico: “...escuche ahí dentro del frente que la habían matado por sapa, entre “*bocato*” que también le decían “*William*” y “*Chocorramo*” que también le decían “*Javier*”...”.<sup>19</sup>

Igual expresión emplea JOVANY CARDONA, ex integrante de dicho grupo armado ilegal, al decir: “*ENRIQUE* que estaba con nosotros le dijo a los guerrilleros alias *BOCATO* y alias *CHOCORRAMO*, que la mataran porque era sapa...”. Y al preguntársele por qué razón se dio tal señalamiento contestó: “yo escuchaba comentarios de que ella le había echado el ejército a la guerrilla por ahí por el sector por donde la mataron por Jardín Alto”.<sup>20</sup>

Los hijos de la occisa además dan a conocer las posibles razones por las que estos sanguinarios personajes emitieron los absurdos señalamientos contra BLANCA LUDIVIA: “...yo salí del colegio y me incorporé al ejército y estuve

---

<sup>19</sup> Folio 1 C.O.2

<sup>20</sup> Folio 56. C.O.1.



Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

*un año en el batallón de servicio y en la octava brigada trabajando, estando en el ejército le colaboré a mi hermano para que hiciera curso de suboficial, yo termine mi año de servicio y mi hermano se fue para la escuela y entonces yo me fui para la finca y entonces mi mamá buscaba la manera de sacarme de la finca y me mandaba para Tebaida donde una tía”.*<sup>21</sup> Además revelan las amenazas que su madre había recibido, por parte de un sujeto a quien señalaron de tener vínculos con la guerrilla.

Lo anterior es corroborado por un desmovilizado de las FARC, FABIO ALONSO HERRERA, alias TEMBLEQUE, quien aseguró que ENRIQUE les dio la orden de matara a la promotora de salud porque *“era informante del ejército, porque ella tenía dos hijos en el ejército y que le quedaba más fácil entregar información y como el ejército andaba cerca, como que era por la información que ella les daba.”*<sup>22</sup>

BLANCA LUDIVIA es otra víctima de la paranoia de la guerra. Esta mujer se convierte en un blanco militar porque los delirios de los narcisos guerreros, auto proclamados salvadores y dueños de los destinos ajenos, hacen “leyes” de sus prejuicios y vanas obsesiones.

## 8.- CONSIDERACIONES.

Antes que nada, emitimos un análisis negativo de improcedencia de invalidez o nulidad alguna, pues a pesar que el procesado sugiere que se le afectó su derecho de defensa, porque su defensor técnico no pidió algunas pruebas, nunca concretó de qué se trataban, ni demostró en qué afectarían la teoría del caso de la fiscalía y fortalecerían la suya, limitándose a repetir que en un periódico decía que él era inocente y que se llamara a sus compañeros desmovilizados para que dijeran la verdad, cuando tuvo plena oportunidad de tenerlos frente a frente, en la audiencia de juicio y controvertir sus dichos.

---

<sup>21</sup> Folio 202 c.o..1

<sup>22</sup> Folio 9 c.o. 3

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

El procesado contó con asistencia letrada en todas las etapas procesales, defensa que fue ejercida en la mayor parte del juicio, por el doctor MILTON GUAQUETA, que desplegó una estrategia defensiva razonable y no meramente formal, al punto que es la propia fiscalía la que encuentra que su actividad se vio comprometida al aspecto disciplinario porque parecía una táctica dilatoria su insistencia respecto de que su prohijado ya había sido condenado por estos mismos hechos, lo cual le valió su retiro y designación de un defensor de la defensoría pública con quien se culminó el proceso. Nótese que a minuto 30 de la primera sesión del CD que recoge la audiencia de juicio, el Defensor Técnico solicita que se pidan los datos de la supuesta emisora que se hallaba en el sur del Tolima para el año 2000, a lo cual se accede y se oficia como consta a folio 68 del cuaderno de causas<sup>23</sup>.

La línea sostenida jurisprudencial ha sostenido que para invalidar la actuación procesal por ausencia de defensa técnica, en el sistema de ley 600 de 200, en el que el juez y el fiscal buscan con objetividad la verdad y la investigación que se haga sea “*integral*”, es necesario que esté demostrada la magnitud y trascendencia de la vulneración del debido proceso o del derecho a la defensa<sup>24</sup>, lo cual no se encuentra verificado en este proceso, todo lo contrario, la Defensa Técnica desde el interrogatorio de la audiencia de juicio conocía y manejaba la coartada prevista, consistente en asegurar que al procesado no se le conocía con el apodo de CHOCORRAMO para la época de los hechos y que tampoco se encontraba en la región, sino en el sur del Tolima<sup>25</sup>. Inclusive, se les da la oportunidad de pedir pruebas aún en la audiencia de juicio, como se puede constatar al minuto 57 y siguientes del CD que recoge la sesión uno, luego de varios minutos de discusión privada, lo único que dijo fue que tenía interés en hacer unas aclaraciones y elevar una petición de traslado de sitio de reclusión. Del mismo modo, a folio 68 del

---

<sup>23</sup> A folio 98 del cuaderno de causas obra la contestación en la que se ubica a alias CHOCORRAMO en esa emisora, sin dar fechas, información que fue recogida de boca del mismo procesado en el momento en que se entregó la justicia.

<sup>24</sup> Sentencia C – 488 del 26 de septiembre de 1996, C-836/02, C-451/03 y fallo T-16081 del 21 de abril de 2004; Sentencias de casación del 22 de septiembre de 1998 y 22 de octubre de 1999. Sentencia C-488 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia T-654 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterada en Sentencia T-784 de 2000, M. P. Rodrigo Escobar Gil. tutela T-957 de 17 de noviembre de 2006.

<sup>25</sup> CD primera sesión audiencia de juicio minuto 50 en adelante

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

cuaderno de causas, se puede observar que ante las inquietudes planteadas por el procesado en esa sesión de audiencia, respecto del proceso de desmovilización, se envió oficio a la defensoría pública para que fuera asesorado y se le explicara su situación jurídica en esos procedimientos, de conformidad con lo ordenado en estrados.

Recapitulando, no hay tacha respecto de la afectación del núcleo fundamental del derecho de defensa, el procesado estuvo asistido por un abogado titulado, que participó en la exposición de la coartada, que contrainterrogó a los testigos de cargo, como se puede constatar al minuto 45:54 del CD que recoge la sesión 2 de la audiencia de juicio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del encartado; lo anterior encuentra plena armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, según el cual, para que una conducta típica y antijurídica sea punible, debe realizarse con culpabilidad.

Los punibles atribuidos al procesado, de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA**, descritos por el legislador con la finalidad de proteger las personas y bienes salvaguardados por el Derecho Internacional Humanitario, rama del derecho internacional público que pretende *humanizar* la guerra, contienen el elemento contextual y medial del conflicto y la categoría jurídica de “Persona protegida”, que pasamos a analizar en primer lugar.

### 8.1. El contexto en el que se cometieron los hechos: “conflicto armado”.-

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “CHOCORRAMO” y/o “JAVIER”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

Acudimos al Protocolo II de 1997<sup>26</sup>, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional, para establecer cuáles son los elementos que debe contener un conflicto armado para considerarse “*conflicto interno*” y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>27</sup>, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II protege a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen *i)* en el territorio de una alta parte contratante *ii)* entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, *iii)* bajo la dirección de un mando responsable, *iv)* las ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Colombia como alta parte contratante, sufre un choque entre sus fuerzas armadas y la guerrilla de las FARC, las cuales constituyen un grupo organizado disidente con línea de mando jerárquica y estructura militar, quienes controlaban de tal modo algunas regiones de la geografía nacional de desplegaban operaciones militares concertadas y sostenidas. Tenían estatutos y reglamentos de operación y administrativos, así como llevaban hojas de vida de sus integrantes en las cuales aparecía hasta las sanciones que se les

---

<sup>26</sup> “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

<sup>27</sup> *Conflictos no internacionales.* «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “CHOCORRAMO” y/o “JAVIER”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

aplicaba por desatención o incumplimiento de las obligaciones impuestas. Todo esto se puede leer en el expediente.

No cabe duda entonces, que estas cuatro condiciones recogidas en el Protocolo II, se constatan en el presente asunto, para la región del municipio de Córdoba, departamento de Quindío, pues informes de inteligencia, relacionan las actividades investigativas adelantadas corroboran que para la época de los hechos, en ese Departamento, hacía presencia el grupo delinencial autodenominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC); organización armada con mandos responsables y con tal control sobre una parte del territorio Colombiano, que han venido por décadas, realizando operaciones sostenidas y concertadas.

Las órdenes de batalla indican que esa organización contaba con una cuadrilla “50 Cacique Calarcá”, perteneciente al denominado “Comando Conjunto Central de la ONT – FARC”, la cual tuvo asentamiento en los municipios de Génova, Pijao, Córdoba, Calarca y Salento – Quindío; su máximo cabecilla para el año 2002 era CIRO GOMEZ RAYO alias “ENRIQUE”, al mando de aproximadamente 70 hombres: *“la cuadrilla 50 de la OT “FARC”, se identifica con el nombre de “Cacique Calarcá” es el resultado del desdoblamiento de la 21 cuadrilla en el mes de septiembre de 1992, fecha en la que se inicia la apertura de zona en el eje cafetero, considerada por el Secretariado de las OT “FARC” como potencialmente rica económicamente. Inicialmente recibe apoyo logístico de la 6, 21 y 25 cuadrillas, hasta que empieza a desenvolverse por si sola. La estructura es orgánica del denominado “comando conjunto central”.*

En el estudio de impacto socioeconómico aportado por la parte civil, que no fuera controvertido por los sujetos procesales, aparece un relato de la dinámica del conflicto armado en el municipio de Córdoba, en el que se explica que seguramente las FARC llegaron antes de los registros oficiales – años noventa- lo que se deduce por su geografía, cercanía con el Tolima, y con municipios como Calarcá, Pijao y Génova (donde nació Tirofijo). Pero

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “CHOCORRAMO” y/o “JAVIER”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

que es en la segunda mitad de los años noventa, cuando se concentraron y replegaron a través del frente 50, coadyuvado por una debilidad institucional y de poca presencia del ejército nacional: *“esta situación hizo que durante cerca de cuatro años, el frente 50 de las FARC tuviera acciones permanentes en las zonas de los municipios quindianos de la cordillera, de modo que se presentaron entre 1990 y 2002 una serie importantes de hechos en Calarcá, Pijaos, Génova y Córdoba. En el caso de este último se registraron durante dos ocasiones en 1999, hostigamientos de la guerrilla desde la zona de Jardín Alto hacia la cabecera municipal”*<sup>28</sup>.

Comoquiera que el control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total de la región, sino, como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal. Debe por ende, probarse, tal como aparece en este expediente, su existencia, pero también, la relación de causalidad entre la guerra y la infracción cometida, del mismo modo, la actualidad de esa relación, así como lo decanta la jurisprudencia internacional:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos*

---

<sup>28</sup> Cuaderno Parte Civil folio 41

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

*protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*<sup>29</sup>

Demostrado está que BLANCA LUDIVIA laboraba en el municipio de Córdoba Quindío, marco geográfico que sirvió para que las FARC se enseñorearan abusiva y arbitrariamente de esa región, desplegando operaciones militares sostenidas y concertadas. Para la fecha de los sanguinarios hechos, se desarrollaba el conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por la guerrilla de las FARC, enfrentados con las fuerzas armadas estatales y fue con ocasión de ese absurdo conflicto armado interno, que la secuestraron, la desaparecieron, la ultrajaron y le segaron la vida.

La relación que existió entre esos injustos y la confrontación armada, fue muy cercana, pues lo que incoherente e inconsecuentemente buscaban los agresores, era acabar con el “enemigo”, personificado de manera tan esquizoide, en una indefensa e inermes mujer, cuyo único pecado consistió en ejercer con delicadeza y nobleza su ejercicio de enfermería rural y tener familiares en las fuerzas armadas estatales.

La disputa, según informe de la parte civil ya citado, se agudiza con el arribo a la región, a finales de 2001 e inicios de 2002 del ejército nacional, lo cual trajo zozobra a los pobladores, que de un momento a otro se vieron entre fuego cruzado en la lucha por el control del territorio. Aunado a que el ejército escogió acampar precisamente, en las inmediaciones de la propiedad

---

<sup>29</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

familiar de BLANCA LUDIVIA: *“el ejército acampaba en la finca y lo siguen haciendo”<sup>30</sup>.*

El asesinato y la violencia sexual de BLANCA HERNANDEZ, se produjeron no solo *“con ocasión”*, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino *“en desarrollo”* del mismo, esto es, en la misma época en que las FARC, luchaba por el control territorial en el Departamento de Quindío, sembrando terror entre sus pobladores.

## **8.2. BLANCA LUDIVIA una Persona Protegida por el Derecho Internacional Humanitario.-**

El Artículo 135 del Código Penal estipula qué personas son protegidas por el Derecho Internacional humanitario, las personas que no participan en las hostilidades, o que dejaron de participar: la población civil, los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ era una empleada pública del Servicio de Salud del municipio de Córdoba; pertenecía y era Vicepresidente en el Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social SINDESS, Quindío. También era líder comunitaria; tenía tres hijos, de 23, 13 y el más pequeño, de 10 años de edad. No participaba directa ni indirectamente en las hostilidades. Aquel burdo y soez señalamiento de *“sapa del ejército”* que le achacan, está lejos de haber sido probado en el proceso, se verificó en cambio, que se trataba de una persona trabajadora, al servicio de la comunidad, que desempeñaba su

---

<sup>30</sup> Folio 59 c. parte civil



Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “CHOCORRAMO” y/o “JAVIER”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

labor sanitaria en las veredas del municipio, a pesar de la difícil situación de orden público que se vivía para la época. Además, que había desencadenado procesos sociales en pro del progreso de las veredas “Jardín Alto” y “Jardín Bajo” de su municipio.

El bombero JORGE HUMBERTO CARDONA aseguró que BLANCA LUDIVIA vacunaba a los niños, hacía recorrido en las veredas y fincas y verificaba que los niños estuvieran bien de salud: *“era trabajadora y buena gente... ese fue un caso lamentable pal (sic) pueblo por lo conocida y trabajadora”*<sup>31</sup>.

*“...con su presencia, Blanca Ludivia llevaba la alegría a las viviendas que visitaba en desarrollo de sus labores de Promotora de Salud... durante más de 11 años estuvo vinculada al Hospital San Roque de Córdoba... Promotora de Salud y coordinaba diferentes actividades que desplegaban en las veredas que le correspondía atender. Según relatan compañeros de trabajo, “era muy buena funcionaria y en todo su tiempo laboral nunca tuvo una llamada de atención” dice un periódico que registró la noticia*<sup>32</sup>.

*“... su principal preocupación era la comunidad, trabajó muchos años como promotora de salud por todas las veredas de Córdoba... corría si alguien se enfermaba para auxiliarlo, no le daba miedo subir y bajar por esas montañas y la gente a quería mucho. Era una madre ejemplar, desde que mi papá nos abandonó, cuidó de todos nosotros y nos dio lo mejor, yo quería ser como ella, la admiraba y la amaba, era lo más importante de mi vida*<sup>33</sup>”

Las FARC no estaban autorizadas, a la luz del Derecho internacional Humanitario, para asesinarla. Mucho menos en las condiciones que se describieron en el acta de levantamiento del cadáver, después de haber sido privada de su libertad, por hombres que se la llevaron con rumbo desconocido, con múltiples heridas de arma corto contundente y corto

---

<sup>31</sup> Folio 339 c.o. 1

<sup>32</sup> Cuaderno de parte civil.

<sup>33</sup> Folio 11 c. parte civil.

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “CHOCORRAMO” y/o “JAVIER”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

punzante, dejándola abandonada con toda desconsideración, mancillando su dignidad personal, sexual y dignidad humana.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”<sup>34</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>35</sup>.

### 8.3. El homicidio de BLANCA LUDIVIA, Persona Protegida por el DIH.-

El derecho fundamental a la vida es norma privilegiada constitucionalmente de conformidad con el artículo 11 de la Carta Superlativa. El primer tipo penal atribuido al acusado salvaguarda bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, se encuentra descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000.

Esa conducta, puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión; pero el giro gramatical alude a que la actividad desplegada por el agente puede ser directamente la de matar, o una más amplia, como la de suscitar la muerte por una puesta en peligro o en riesgo, de la población civil en el contexto de la guerra. El legislador no quiso decir el “*que mate a persona protegida*”, sino prefirió redactar la norma de manera tal, que incluyera a aquel que

<sup>34</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>35</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

promoviera o provocara la muerte en el teatro de la guerra, mediante operaciones con conexión medial con ese conflicto armado, por ejemplo, los causados por efectos colaterales.

En el presente asunto, se verifica el deceso violento, por el atroz y repetido apremio de un arma blanca y los golpes mortales de otra arma contundente, sobre la indefensa humanidad de **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ VELASQUEZ**, quien contaba con 39 años de edad. Hallada, después de ocho días de encontrarse desaparecida, en una zona montañosa del municipio de Córdoba – Quindío; tal y como lo demuestra el Acta de levantamiento de cadáver No. 09 del 16 de agosto de 2002, realizada por el Inspector de Policía del municipio de Córdoba, Departamento del Quindío<sup>36</sup>.

Las heridas asesinas descritas en el protocolo de Necropsia practicado por el Instituto de Medicina Legal el 16 de agosto de 2002<sup>37</sup>, se muestran brutalmente violentas: a nivel del cuero cabelludo se halló corte transversal y longitudinal a nivel de tejido celular subcutáneo hasta calota. A la altura del cuello, le asestaron un golpe que dejó herida cortante que abarca la cara posterior del cuello y herida con profundidad hasta la columna cervical. A nivel del tórax, región costal izquierda presentó 14 heridas penetrantes desde el segundo hasta el doceavo espacio intercostal comprendido entre la línea paraesternal izquierda hasta la línea medio clavicular izquierda; herida a nivel de la novena costilla con línea axilar anterior con longitud de 60 cm al vertex, 15 cm a línea media y 15 cm penetrante a tórax de 3 cm. En hemotorax derecho se encontró herida de 44 cm a vertex y 9 cm a línea media oblicua de 2 cm penetrante a tórax; herida a nivel del cuarto espacio intercostal, con línea medio paraesternal penetrante a tórax. A nivel del abdomen en epigastrio dos heridas transversas de 62 cm a vertex en línea media penetrantes a abdomen. A nivel de la espalda herida posterior con línea paravertebral izquierda de 4 cm, 70 cm a vertex, herida a nivel de

---

<sup>36</sup> Folio 6 c.o.1

<sup>37</sup> Folio 8 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias "CHOCORRAMO" y/o "JAVIER"

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

paraesternal derecha a 47 cm del vertex en línea media que ingresa a abdomen; herida de 28 cm al vertex en región escapular izquierda, 10 cm a línea media transfixiante a nivel de la octava costilla línea paravertebral izquierda. También se hallaron fracturas en región occipital; fractura de vertex y fractura a nivel parietal derecho. En las extremidades, herida cortante transversa a nivel de la muñeca izquierda, raspadura de patelas y laceración de la mano derecha.

BLANCA LUDIVIA fallece *“por shock hipovolemico secundario a síndrome anémico agudo secundario a heridas `por arma corto contundente múltiples”*.  
Obra álbum fotográfico en el que se observa, lastimosamente no muy nítidamente, el lugar y las condiciones en que fue hallado el cuerpo sin vida de BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ<sup>38</sup>.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, la existencia del hecho punible, de Homicidio en Persona protegida descrito en el artículo 137 del código penal, por el cual se procede en congruencia con los cargos elevados en la resolución acusatoria, cuando con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado en que vive Colombia, asesinaron a **BLANCA LUDIVIA**, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del hecho.

#### **8.4. El Acceso Carnal Violento en contra de BLANCA LUDIVIA, Persona Protegida por el DIH.-**

Otra de las conductas atribuidas al acusado, es la de Acceso Carnal Violento en Persona Protegida descrita en el artículo 138 de la ley 600 de 2000 que tiene igualmente la exigencia del ingrediente normativo de ser cometido con ocasión y en desarrollo de la guerra:

---

<sup>38</sup> Folio 21 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

*“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a dieciocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código”*

La remisión legislativa exige, para que se configure el acceso carnal, penetración del miembro viril por vía oral, vaginal o anal, o con cualquier parte del cuerpo humano u otro objeto, por vía vaginal o anal.

Y aunque estaba objetiva y claramente probado el agravante del artículo 211 numeral uno (haber sido cometido por dos o más personas), no fue atribuido por la fiscalía y por lo tanto en respeto a la garantía fundamental de la congruencia, el despacho no podría derivarlo.

El principio de legalidad está previsto como límite al poder punitivo estatal, para evitar arbitrariedades y abusos. El principio de legalidad es garantía judicial reconocida en la Constitución Política de Colombia y en todos los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país y que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>39</sup>. Principio de legalidad que en este caso se traduce en la verificación y comprobación de la invasión de ano, boca o vagina de la víctima con el pene, o de las cavidades anal o vaginal con cualquier parte del cuerpo humano u otro objeto.

El cadáver de **BLANCA LUDIVIA** se encontró en una posición sugerentemente sexualizada, a medio vestir y con su pantalón de sudadera cortado en la mitad de la rodilla y ensangrentado, además se observaba sin uno de sus zapatos tenis puestos y con sus pertenencias tiradas a poca distancia. Las rodillas estaban raspadas y equimóticas. Pero, los órganos urinogenitales y su rostro, habían sido consumidos casi en su totalidad por depredadores. El sol y la lluvia a la que estuvo expuesta durante ocho días, sin ninguna protección, abandonada inhumanamente por sus agresores en el mismo sitio en el que la

---

<sup>39</sup> Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, artículo 15 numeral 1º. “Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos...”. Pacto de San José artículo 9º: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos...”

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

flagelaron, borró evidencia precisa para establecer la exigencia requerida por el legislador, en punto del acceso carnal o penetración sexual.

El médico legista explica la descomposición irregular del cadáver por las heridas, que obran como puerta de entrada para insectos que ponen allí sus huevos y son las primeras en ser consumidas por animales carroñeros. Las puñaladas según su cantidad (treinta) y sitios en donde se asestaron (pecho, espalda, cuello, abdomen), así como la presencia de diferentes tipos de lesión (cortante, contundente y cortocontundente), son compatibles con patrón de lesión tipo *overkill* (*over*: encima, más y *kill*: matar), un patrón de lesiones traumáticas en número mayor a las necesitadas para terminar con la vida de una persona y o la presencia de diferentes tipos de trauma, que los expertos asocian con delitos pasionales (cometidos con emociones intensas por ejemplo, el odio, la ira).

La antropofagia cadavérica selectiva indicaría, como escuchamos en la audiencia de juicio por parte del Coordinador del Grupo Nacional de patología Forense del INML, doctor JAIRO HERNANDO VIVAS DIAZ, que la zona urinogenital estuvo descubierta, sin prendas, a mayor exposición y por tanto con menores obstáculos para los depredadores, sino también que es preferida por su humedad y por la presencia de fluidos, lo cual llevaría a concluir como altamente más probable la Violencia Sexual. Sin embargo, en las mismas condiciones se encontraba el rostro, especialmente se observa que ya no había nariz, por lo que este criterio nos sirve poco para probar el acceso carnal violento.

El inspector de policía que practicó el levantamiento describe la forma en que quedó el cadáver: *“la posición del cuerpo que estaba en especie de “u”, boca abajo y las nalgas arriba. Destapadas con la ropa interior casi en las rodillas, igualmente la ropa de arriba estaba abierta y con el brasier visible...”*<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Folio 342 c.o. 1

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

El bombero JORGE HUMBERTO CARDONA aseguró: *“la sudadera estaba más debajo de las rodillas... el tórax desnudo, no recuerdo si tenía brasieres o no, pues así no más, uno queda mal, viendo a esa pobre mujer en ese estado, el cuerpo boca abajo...”* *“Al ver el cuerpo, para mis adentros dije eh a esta la ultrajaron, pero me quedé callado y no comenté nada a los compañeros... yo creo eso, pues la forma como la vi, como tenía la ropa abajo y pensé que la habían ultrajado, sí...”*<sup>41</sup>

Lastimosamente, consideramos que nuestro legislador perdió el norte cuando impuso una concepción biológica del cuerpo de las mujeres, y en general de las víctimas de agresiones sexuales, enviando erráticamente un mensaje confuso como si lo que se tutelara fuera una membrana (el himen) o una parte aislada del cuerpo y no la dignidad y libertad sexuales de la persona.

Esta visión *fisiologizada*, abre la puerta a innumerables y áridas discusiones sobre la diferencia entre el acceso carnal o la invasión en el cuerpo y el acto sexual, cuya definición se elabora a partir de negar el acceso carnal: todo lo que no es acceso carnal, será acto sexual, sin que se sepa exactamente las conductas que abarca. Es por esta miopía legislativa, que sería imposible en este caso, demostrar si hubo la penetración exigida en el artículo 212, o ante la valerosa resistencia de la víctima, fue tentada, o sucedieron manoseos y tocamientos propios de los actos sexuales.

En cambio, los desarrollos internacionales ponen el énfasis en la dignidad de la mujer, al definir como “Violencia Sexual”, la realización por medio de la fuerza, miedo, opresión psicológica o abuso de poder que impidan dar un consentimiento libre, de un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o el hacerlas realizar un acto de naturaleza sexual (estatuto de Roma artículo 8 2 b y “elementos de los crímenes”), o como el artículo 27 de la IV Convención de Ginebra de 1949 que prohíbe *“la violación, la prostitución forzada y todo atentado contra el pudor”*, sin considerar una más grave que la otra, todas prohibidas. Fórmula similar empleada en el Protocolo I, artículo

---

<sup>41</sup> Folio 340 c.o. 1

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

76. 1 1. que estipula, “*las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor*” o en el protocolo II, artículo 4º. Literal e), en el que se prohíbe los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier atentado contra el pudor.

En la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, se insta a todas las partes de un conflicto armado, a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armados: “*poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía.*”

Como norma de ius cogens y por ende de obligatorio cumplimiento, se encuentra la número 93 que estipula: “*quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual*”<sup>42</sup>

En la misma vía, el 2 de septiembre de 1998, el Tribunal internacional Ad hoc para Ruanda, en el caso conocido como caso Akayesu, explica que la violación no puede reducirse a la descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo, incluye el desnudo forzado, no solo la penetración y ni siquiera se requiere el contacto sexual: “*La Sala considera que la violación es una forma de agresión y que una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo no pueden reflejarlos elementos fundamentales del delito de violación... La Sala define la violación como una física de carácter sexual, cometida contra una persona, en circunstancias coercitivas. El Tribunal considera violencia sexual,*

---

<sup>42</sup> CICR. Customary International Humanitarian Law.



Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

*que incluye la violación, cualquier acto de carácter sexual cometido contra una persona, en circunstancias coercitivas”<sup>43</sup>.*

Y no sobra recordar, que este es un tema de violencia contra las mujeres, porque *“mientras que a los varones civiles los matan, las mujeres civiles suelen ser violadas y después asesinadas. En tortuosos interrogatorios, los hombres son golpeados salvajemente. Las mujeres son salvajemente golpeadas y violadas” (ASKIN, 1997, p. 13)*<sup>44</sup>, con la Convención sobre la Eliminación de Todas la formas de discriminación contra la Mujer, CEDAW, entrada en vigor para Colombia mediante la ley 51 de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención Belém do Pará, entrada en vigor para Colombia por la Ley 248 de 1995, la violencia sexual debe ser erradicada y sancionada. Estos instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de Carta y por ende tienen categoría superior.

Varias propuestas se han elaborado para entender la violencia sexual como un problema de dignidad y libertad sexuales. El Caucus de Mujeres por la Justicia de Género, planteó esta en las negociaciones previas al establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) violación es *“la invasión física de naturaleza sexual, incluida pero no limitada a la penetración aunque leve, cometida en contra de una persona bajo circunstancias que son coercitivas, o sin consentimiento”*, pero también que se persiga con igual intensidad, como grave violación del DIH, otras formas de violencia sexual, tal como quedó descrito en el Estatuto de Roma, que incluye la desnudez forzada, los insultos obscenos y con connotación sexual, amenaza de violación, sexo con animales, etc .

En nuestra causa, la prueba apunta a que los sujetos le causaron intensos sufrimientos físicos a BLANCA LUDIVIA, pues la forzaron violentamente a

---

<sup>43</sup> Prosecutor v Jean-Paul Akayesu. Case No. ICTR-96-4-T tomado del documento de trabajo preparado por la señora Francoise Hampson sobre la tipificación como delito, la investigación y el castigo de los actos de violencia sexual grave. Comisión de Derechos Humanos. Naciones Unidas 20 de julio de 2004.

<sup>44</sup> “El delito de violación tipificado como genocidio” por Daniela de Vito, Aisha Gill, Damient Short, en Revista Internacional de Derechos Humanos, consultada en la página , en septiembre de 2011. [http://www.surjournal.org/esp/conteudos/getArtigo10.php?artigo=10,artigo\\_gill.htm](http://www.surjournal.org/esp/conteudos/getArtigo10.php?artigo=10,artigo_gill.htm)

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

ponerse de rodillas, por eso están equimóticas y raspadas, la despojaron de sus prendas, sin lograrlo en su totalidad, dada la valiente resistencia que opuso, circunstancia de que dan cuenta las heridas de defensa descritas por el médico legista y la forma en que quedó la escena criminal. La prueba apunta a que hubo la comisión de una violación grave al Derecho Internacional Humanitario consistente en violencia sexual.

Lo anterior nos lleva a movernos, del artículo 138 atribuido por la fiscalía, a otro en el mismo capítulo y título, de “*Bienes y Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario*”, contenido en el artículo 137 del código penal, cuyo extremo punitivo mínimo es el mismo y que no afectaría el núcleo fundamental del derecho de defensa del acusado, en cuanto se conserva el aspecto fáctico, ni tampoco se procede por tipo penal más gravoso, pues en este caso opera la figura del concurso, partiendo del delito más grave, (homicidio en persona protegida) aumentada en otro tanto, sin que sobrepase la suma aritmética de las dos penas imponibles<sup>45</sup>. Artículo 137 que reza así:

*“Tortura en persona protegida.- El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o confesión, de castigarla por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido. O de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

---

<sup>45</sup> “La Corte ha sido reiterativa en sostener que el principio de congruencia no implica la existencia de una relación de conformidad absoluta entre el acto de acusación y el fallo, sino el señalamiento de un eje conceptual fáctico jurídico que garantice el derecho de defensa y la unidad lógica y jurídica del proceso, que no se rompe cuando la nueva calificación de la conducta (cualquiera que sea), respeta el núcleo central de la imputación fáctica, y la situación se torna favorable al procesado” Sentencia del 15 de junio de 2005, radicado 23.069, MP Dr Mauro Solarte portilla.

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “CHOCORRAMO” y/o “JAVIER”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

El supuesto fáctico que durante todo el proceso se le dio a conocer al procesado, consistió en que a BLANCA LUDIVIA a más de matarla con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, siendo persona protegida por el DIH, se la humilló, se la mancilló, se la vejó, se la ofendió, se la ultrajó, se la mortificó sexualmente, por una razón que comportaba un tipo de discriminación, esto es, la exclusión, distinción y reproche que le hacían por tener hijos vinculados de algún modo con las fuerzas armadas estatales, o por el incontrollable hecho de que estas, se asentaron (y aún asientan?<sup>46</sup>) en la finca de propiedad de su familia.

No será la primera vez que la violencia sexual se califique como tortura. Ya la sentencia que resolvió el caso Celebici del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, había sentado que las agresiones sexuales cometidas contra mujeres recluidas en el campo Celebici, eran actos de tortura: *“lo anterior permite considerar como torturadores a determinados agentes, entre ellos los paramilitares, u otras tropas irregulares, que violaron y agredieron sexualmente a las mujeres de la ex Yugoslavia con la aprobación y el apoyo tácito de diversos militares”*<sup>47</sup>

Del mismo modo, el mismo Tribunal ad hoc condenó a Kunarac y otros en el caso conocido como Foca, por violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra en concurso con Tortura, en el 2001<sup>48</sup>.

La misma línea fue adoptada en el caso Aydin contra Turquía, en el cual la Corte Europea consideró que la violación de una persona por un agente del Estado cuando se encuentra bajo su custodia, constituye una forma particular de trato cruel, asimilable a la tortura, dada la facilidad con que el agresor puede aprovecharse de la vulnerabilidad de la víctima y reducir su capacidad de resistencia <sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Denuncia que hace la Parte Civil respecto de lo que la hija, la hermana y en general la familia de BLANCA LUDIVIA aún padecen.

<sup>47</sup> The Prosecutor v. Zejnil Delalic et al., Case N° IT-96-21, Judgement, 16-XI- 1998

<sup>48</sup> Se puede consultar en [http://www.rnw.nl/informarn/html/act010222\\_tpicasofoca.html](http://www.rnw.nl/informarn/html/act010222_tpicasofoca.html)

<sup>49</sup> Corte Europea de Derechos Humanos: Aydin v. Turquía. Sentencia del 25 de septiembre de 1997,

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “CHOCORRAMO” y/o “JAVIER”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú, estableció que la violación sexual sufrida por Raque, constituía una modalidad de tortura y tuvo como infringida, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>50</sup>.

En Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú de 25 de noviembre de 2006, se determinó como actos de tortura y tratos crueles, la desnudez de las mujeres frente a los perpetradores de ataque, la falta de ropa o artículos de higiene básica femenina (toallas higiénicas), la ausencia de privacidad al ser obligadas a asistir al baño acompañada de un oficial varón, y las “*inspecciones vaginales*” realizadas a algunas reclusas en forma casi pública. “*La desnudez a la que sometió constituye no solo una violación de la dignidad personal, sino también violencia sexual.*”

Se comprueba en consecuencia, la existencia del injusto de Tortura en Persona Protegida, puesto que los agresores causaron grandes sufrimientos y dolores a BLANCA LUDIVIA con la feroz violencia sexual que desplegaron de manera cobarde e infame en su contra y con el fin de castigarla por ser supuestamente, informante de sus enemigos o de discriminarla por el hecho de que sus hijos tuvieron vínculos de servicio con el ejército estatal.

### 8.5. La Rebelión.-

Finalmente, se procede por el delito de Rebelión, que estipula: “*Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar el Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirá en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*”

---

<sup>50</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 5-96, Caso 10970, del 10 de marzo de 1996

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

Ampliamente probado está en el expediente, en las órdenes de batalla, los informes de inteligencia, las declaraciones de los guerrilleros desmovilizados, los documentos provenientes de la propia guerrilla, tales como las hojas de vida de sus integrantes y finalmente, por la propia confesión del acusado quien dijo en la diligencia de indagatoria cuando se le puso de presente este cargo, que se hallaba orgulloso de haber sido guerrillero, es decir, de haberse alzado en armas para derrocar el Gobierno Nacional: *“con respecto a la REBELION, reconozco que fui guerrillero y no me avergüenzo de haberlo sido”<sup>51</sup>.*

A pesar de la apreciación de la fiscalía relacionada con que hoy la guerrilla no busca acabar con el Estado sino que es un *“fortín de narcotraficantes y secuestradores, sin ideales ni norte político militar”*, solo podemos responder, que el proceso penal está compuesto de ritos que salvaguardan principios y garantías previamente establecidos. Uno de ellos, es que las providencias se fundamentan en pruebas legalmente aducidas; las que respaldarían tales afirmaciones, no fueron allegadas ni mucho menos controvertidas, luego no podríamos llegar a conclusiones diferentes a las de verificar, como se encuentra evidenciado en el proceso, que se alzaron en armas en contra del gobierno y las instituciones.

#### **8.6.- Del tipo penal subjetivo.-**

El médico legista reconoce, del análisis de las heridas que aparecen en el cadáver, la participación de dos armas en el asalto, una corto-contundente y una corto-punzante, lo cual sitúa también a los dos agresores que la testigo CLEMENCIA COVOS GIL, una campesina que iba con EULISES COMBITA MOSQUERA por el mismo camino en el que se movía BLANCA LUDIVIA, dijo bajo la gravedad del juramento, haber visto en el momento en que abordaban a la *“promotora”* para obligarla a seguir con ellos. Últimas

---

<sup>51</sup> Folio 78 c.o. 3

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

personas, diferentes a los agresores, que vieron con vida a BLANCA LUDIVIA. Esta testigo directa, narra que los sujetos vestían de camuflado, que tenían armas largas y que uno de ellos era negro.

EULISES COMBITA, quien se encontraba en mal estado de salud y nervioso *“ese día venía tan enfermo que me senté en la carretera hasta que me dijeron vallase (sic)<sup>52</sup>... uno con el susto de ese día no se atrevía ni a mirarlos”<sup>53</sup>*, confirma, cuatro años después de ocurridos los hechos, los dichos de su acompañante: se encuentran con BLANCA LUDIVIA cuando ella sale de la finca “La Cima”, en donde vio gente uniformada: *“ella me dijo que venía de esa finca aldeaña... que se llama “La Cima”... yo en la finca “La Cima” vi gente uniformada al interior...”<sup>54</sup>*, más adelante los abordan dos sujetos uniformados de camuflado, armados, entre ellos uno *“negro negro... recuerdo muy bien que el negro está sentado en la mitad del roble... y el otro está en la carretera<sup>55</sup>”* (sic).

De su parte, los otrora guerrilleros, hoy reinsertados, ubican a GUSTAVO JOANIS BEDOYA alias CHOCORRAMO, como militante armado de su grupo delincencial de las FARC, también en la zona del municipio del Quindío para la época de los hechos e inclusive, haciendo guardia en el grupo que estaba en la vereda “Jardín Alto” en donde se gestaron los trágicos y sanguinarios hechos. Veamos:

LUZ NELSI RIVAS CORREA, una muchacha que fue guerrillera del frente 50 de las FARC desde que tenía 14 años, operando en la zona del municipio de Quindío, ubica a alias Chocorramo en el teatro de los acontecimientos y después de ocurridos, en otro batallón: *“PREGUNTADO usted puede aportar los nombres o alias de las personas que participaron en la muerte de la promotora de salud del hospital de Córdoba CONTESTO.- Ellos fueron el*

---

<sup>52</sup> Folio 206 c.o. 1

<sup>53</sup> Folio 277 c.o. 1

<sup>54</sup> Folio 206 c.o. 1

<sup>55</sup> Folio 277 c.o. 1

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

*negro que le decían chocorramo que ya no está en el frente 50 sino en otro frente para el norte del Tolima...”<sup>56</sup>*

Esta testigo abiertamente y sin dubitación alguna, sabe que alias Chocorramo y alias Bocato asesinaron a la promotora a machete, porque el primero mencionado *“era flojo para los tiros pero para matar de otra manera no le daba miedo”*. Circunstancia que se puede corroborar en la hoja de vida incautada por el DAS, en la que consta que el acusado *“cuando empezó el combate se perdió y apareció en Potosí. Comportamiento Positivo... Negativo: Miedoso para el combate”<sup>57</sup>*. Ese conocimiento de la autoría de los mencionados compañeros de filas en las violaciones de los derechos de BLANCA LUDIVIA, lo obtuvo de boca de los propios autores: *“BOCATO y CHOCORRAMO hablaron ellos mismos de la muerte de la promotora, de cómo la habían asesinado y por qué lo habían hecho”<sup>58</sup>*.

También sabe de comentarios sexuales hechos por los asesinos respecto de la víctima cuando dijeron que *“tenía buena cola”<sup>59</sup>*.

LUZ NELSI RIVAS CORREA reconoce que no era amiga de CHOCORRAMO, pero tampoco enemiga. El acusado tampoco relata enemistades o maledicencias con la testigo. Por otra parte, esta desmovilizada y no gana ni pierde su estatus y prerrogativas incriminando a sus ex camaradas: *“...ningún problema”<sup>60</sup>*

Esa testigo cuenta a minuto 36:36 de la sesión dos del CD que contiene el registro de la audiencia de juicio, que la han seguido para presionarla para que se retractara de su señalamiento y que el propio acusado la llamó en la segunda semana de diciembre de 2009 – fecha que coincide con la primera sesión de audiencia que fue practicada- diciéndole que le ayudara con esta declaración y ante la negativa, se puso de mal genio porque ella lo estaba acusando del homicidio de la promotora.

<sup>56</sup> Folio 150 c.o. 1

<sup>57</sup> Folio 264 y 265 c.o. 1

<sup>58</sup> Folio 149 c.o. 2

<sup>59</sup> Folio 23:40 CD audiencia de juicio sesión dos.

<sup>60</sup> CD audiencia de juicio sesión 1, minuto 51

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

La estrategia defensiva desplegada, se basa en negar que el procesado era conocido como “chocorramo” y en asegurar que para la época de los hechos se encontraba como operador de una emisora de la guerrilla en el Tolima: *“me fui el día 6 de enero de 2002... me fui con alias TEMBLEQUE”*. Las dos premisas, desacreditadas en el proceso, pues sus ex compañeros de filas todos lo señalan indistintamente como Chocorramo o Javier: *“alias JAVIER y CHOCORRAMO eran la misma persona... guerrillero raso... es un moreno niche o sea bien negro... era del frente 50...era muy sanguinario<sup>61</sup>”* y hasta en la audiencia de juicio lo reconocieron como el mismo aquí acusado<sup>62</sup>.

Y en cuanto a que no estaba en la zona para la época de los hechos, es el propio ex guerrillero FABIO ALONSO HERRERA alias TEMBLEQUE, el mismo que el acusado cita como la persona con quien fue trasladado del frente 50, que lo desmiente, cuando asegura que: *“yo no sé si CHOCORRAMO también participó de esta muerte – se refiere a la de BLANCA LUDIVIA-, yo recuerdo que CHOCORRAMO ese día también estaba de guardia... CHOCORRAMO estaba por ahí en el patio<sup>63</sup>”*

Al igual que JUAN GABRIEL RIVAS CORREA, reclutado ilícitamente por las FARC desde los 13 años, quien afirma bajo la gravedad del juramento que vio a CHOCORRAMO en la emisora en el sur del Tolima en el año 2006 cuando el aquí acusado llevaba uno, o sea que el acusado llegó a la emisora en el año 2005 y no en los primeros meses del 2002: *“me dijo que estaba muy aburrido en la emisora. Pero que eso era por dos años y ya él llevaba uno y cuando cumpliera los dos años, lo relevaban”<sup>64</sup>*. Y narra también, que para la época de la muerte de la promotora de salud, BLANCA LUDIVIA, CHOCORRAMO se había ido a las partes bajas de las veredas de Córdoba con la tropa de CHAMIZO.

---

<sup>61</sup> Folio 18 c.o. 3

<sup>62</sup> Minuto 10:47 del CD de audiencia de juicio sesión 2

<sup>63</sup> Folio 11 c.o. 3

<sup>64</sup> Folio 10 c.o. 3



Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

Tampoco concuerda con la constancia que existe a folio 103 en la “Hoja de Vida” de alias Javier, elaborada en el 05/07/2003 y en la que aparece adscrito al frente 50 de las FARC y no como aseguró en la audiencia de juicio, cuando dijo que estuvo por dos años en el sur del Tolima, en la emisora, desde enero de 2002 esto es, hasta 2004<sup>65</sup>.

Así como consta a minuto 48:30 del CD de audiencia de juicio, sesión uno, que el acusado asegura que no tuvo compañeras sentimentales, se le había olvidado que antes había aseverado que su traslado a la emisora había sido causada porque supuestamente estaba saliendo con una mujer que era casada y para evitar problemas.

GIOVANNY CARDONA GIRALDO, ex guerrillero del frente 50 de las FARC cuando le preguntan si participó en alguna acción, contesta que como no tenía experiencia se la pasaba castigado, recogiendo leña, por eso tuvo la oportunidad de oír cuando alias ENRIQUE les dijo a BOCATO y CHOCORRAMO, que mataran a la promotora de salud que había llegado a la finca en donde se encontraban y que luego estos, llegaron a contar como la mataron, ahorcaron, violaron y descuartizaron junto a un tanque de agua, mismo que se puede observar en las fotografías que fueron allegadas en la etapa del juicio por la fiscalía<sup>66</sup>.

Aunque el acusado asegura que una violación no la perdonarían en las filas de las FARC, cosas muy diferentes se deducen de los datos recogidos en el estudio “Primera Encuesta de Prevalencia de violencia sexual en el Marco del Conflicto Armado” dirigida por la experta OLGA AMPARO SANCHEZ, quien fuera escuchada en la etapa de juicio y en la que se demuestra la alta incidencia del conflicto armado y la responsabilidad de todos los actores armados en el aumento de la violencia sexual contra las mujeres, cuando se utiliza su cuerpo como arma de guerra, para obtener beneficios o réditos

---

<sup>65</sup> CD de juicio sesión uno, minuto 23.

<sup>66</sup> folio 22 del co. de causa

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

militares, o como mensaje de humillación para el enemigo o para sembrar el terror en la población<sup>67</sup>.

Del mismo modo, la desmovilizada del frente 50, LUZ NELSY, a minuto 23:40 del CD de audiencia pública sesión dos, refiere varios incidentes de discriminación por género, por parte de sus compañeros de las FARC y de “*cosas terribles*” que hacía el comandante ENRIQUE y de lo que puede deducir que aún si hubiese conocido de la violencia sexual en contra de la promotora lo hubiera “*tapado*” o encubierto.

El testimonio de RIGAU VARON LOPEZ, reclutado por las FARC desde los 14 años, no se tomará en cuenta porque no da razón de sus dichos, dado que para la fecha de la desaparición, asesinato y ultraje de BLANCA LUDIVIA, asevera que él se hallaba en el Tolima.

Ciertamente, dentro de la investigación se logró determinar con precisión y certeza, que GUSTAVO JOANIS BEDOYA alias JAVIER o CHOCORRAMO, es un rebelde de las FARC, quien en compañía de por lo menos otro guerrillero, dio muerte a la promotora de salud y dirigente sindical BLANCA LUDIVIA, en cumplimiento de orden dada por su comandante alias ENRIQUE, del mismo modo como se la torturó mediante violentas agresiones sexuales.

### 7.3.-DEL REPROCHE PENAL.-

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnera el bien jurídico de la vida, la dignidad humana, la libertad y autonomía personales y especialmente, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o estatuto que pretende regular los efectos deshumanizantes de una guerra, junto con el

---

<sup>67</sup> Igualmente de los casos recogidos en el auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, sobre derechos de las mujeres desplazadas.

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

Regimen Constitucional y Legal, para el caso de la Rebelión, sin que exista causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el acusado, fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión; por lo que a la luz del artículo 33 del código penal, debe ser catalogado como imputable.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar al procesado, con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará, en calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** y autor de **REBELION**, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

## **8.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-**

Los delitos atribuidos encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, **CAPITULO UNICO, TITULO II, “Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”** para el caso, Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal y 137, Tortura en Persona Protegida, en concurso con el de Rebelión, **CAPITULO UNICO, TITULO XVIII “De los Delitos contra el Régimen Constitucional y Legal”**

## **9.- PUNIBILIDAD.-**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Título IV “de las consecuencias jurídicas de la conducta punible”, del libro primero “parte general” del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito más grave, de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en los artículos 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Se tiene que la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años - 480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, entre la pena mínima de 360 meses y la máxima de 480 meses, se abre un espacio de 120 meses, resultante de su diferencia. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, quedan conforme a lo dispuesto en el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ alias "CHOCORRAMO" y/o "JAVIER"**

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

¼ mínimo	Primer ¼ medio	Segundo ¼ medio	¼ máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por el procesado es de mayor entidad, teniendo en cuenta que como integrante de una organización al margen de la ley, actuó dolosamente en desarrollo de acciones ilegales que atentaron contra el bien más preciado del ser humano, como lo es la vida, del que era titular BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ, persona que se encontraba en plena edad productiva y que fue asesinada mientras llevaba salud y esperanza a los campesinos del municipio en el que se desempeñaba como promotora rural de salud, sin ningún tipo de compasión ni respeto por la vida, lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincidan en estos hechos; por lo cual individualizaremos la pena a imponer a GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ alias CHOCORRAMO o JAVIER, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

#### 9.1.- DEL CONCURSO.-

Realizando el mismo procedimiento arriba explícito, la pena debidamente dosificada para la Tortura en Persona Protegida será del máximo del primer cuarto, de CIENTO CINCUENTA (150) meses de prisión, pues aunque la

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias "CHOCORRAMO" y/o "JAVIER"

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

conducta es calificada como atroz, por el desprecio con que se cometió sin respetar la mujer valiosa y líder que tenían al frente, mancillándola en su dignidad sexual, dejándola tirada y expuesta en su desnudez, no podemos sino movernos en el primer cuarto, pues la fiscalía no atribuyó circunstancias genérica, a pesar de encontrarse visibles en el proceso.

Respecto de la rebelión, sería de 73.5 meses, por las mismas razones y dado que no se atribuyeron circunstancias genéricas, existiendo, por parte de la fiscalía.

El artículo 31 del código penal estipula que cuando se infringen varias disposiciones de la ley penal, se debe partir de la pena más grave y se le aumente otro tanto por cada conducta, sin que el resultado fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las correspondientes conductas punibles debidamente dosificadas. Es decir, que la pena imponible puede ser igual a la suma aritmética de las penas correspondientes a los tres delitos por los cuales se condena esto es SEISCIENTOS TRECE MESES PUNTO 5 (613.5), pero comoquiera, la pena máxima está limitada a cuarenta años de prisión, esa será la pena que se impondrá.

### **9.3. MULTA.-**

Ahora bien, el artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias "CHOCORRAMO" y/o "JAVIER"

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

Procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

1/4 mínimo	Primer ¼ medio	Segundo ¼ medio	¼ máximo
2.000 a 2.750 (750 smlv)	2.750 a 3.500 (750 smlv)	3.500 a 4.250 (750 smlv)	4.250 a 5.000 (750 smlv)

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Respecto de la multa consagrada en el tipo penal de tortura, se tiene que va de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e imponemos el máximo del primer cuarto que es de SEISCIENTOS VEINTICINCO (625) SMMLV.

En cuanto a la Rebelión, la multa prevista va de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e impondremos la máxima del primer cuarto que es de CIENTO VEINTICINCO (125) SMMLV.

El artículo 39 de la ley 599 de 2000 estipula que en caso de concurso, las multas se sumarán sin exceder el máximo fijado, nunca superior a 50.000 SMLMV, por lo que se impone una multa de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SMMLV

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias "CHOCORRAMO" y/o "JAVIER"

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de veinte años, conforme lo establece los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° ibídem.

Teniendo en cuenta en este momento la situación del encartado, quien se encuentra actualmente privado de la libertad si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con el total de la multa impuesta.

#### **10.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aparece dentro del expediente demanda de parte civil impetrada por la Dra. LILIANA SILVA MIGUEZ, reconocida como representante de la hija de BLANCA LUDIVIA, LUZ ENITH CANO HERNANDEZ, quien solicita se aplique justicia restaurativa. Medidas de restitución, inclusión de la víctima en la lista recepción de subsidios de vivienda por principio de solidaridad, dado que el condenado no tienen medios para reparar, compensaciones tendientes a reparación del daño colectivo y restablecimiento de la dignidad de las víctimas tales como difusión de la sentencia y homenaje póstumo a la vida y labor de BLANCA LUDIVIA y elaboración y preservación de la memoria histórica.

Como perjuicios de orden moral, los tasa en mil salarios legales mensuales vigentes, aunado a la orden de prestación de servicio de salud en atención psicosocial y terapia ocupacional, dado que no posee afiliación al régimen



Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias "CHOCORRAMO" y/o "JAVIER"

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

contributivo de salud y la orden de retiro de las tropas de los predios de la finca de la familia de BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ.

Se debe resaltar, la importancia de contar con la presencia permanente y real de las víctimas de actos de ferocidad como el que nos ocupamos y que fue posibilitado gracias a la labor proactiva de la casa de la Mujer, que buscó a la hija de BLANCA LUDIVIA y en un ambiente seguro y de tranquilidad, le pudo explicar lo que podía esperar del proceso penal, los recursos con los que contaba y la posibilidad del acompañamiento profesional de su equipo disciplinario. De no ser por esta actividad, estamos seguros que el miedo, la intranquilidad y el desasosiego en el que se sumergen las víctimas de crímenes atroces, las hubiera marginado del debate procesal, de por sí, y en principio de índole reparadora.

La parte civil propició que se trajera al expediente, los resultados del acompañamiento sicosocial desplegado y consistente en un primer contacto telefónico con LUZ ENITH, consecución de recursos para ir hasta la región en donde se encontraba, atención en crisis desarrollando escucha activa, trabajo del cuerpo, respiración, tensión, distensión, descripción de los hechos desde el acontecimiento traumático y concreción del plan de acompañamiento.

Se comprobó el daño en la salud que generó en LUZ ENITH, los delitos cometidos contra su madre, aún a 9 años de transcurridos los hechos, quien presenta episodio depresivo mayor, con síntomas tales como alteraciones del sueño, crisis de llanto, pesadillas constantes, sentimientos de culpa lo que ha provocado inestabilidad laboral, familiar y social, inseguridad, baja autoestima, intentos de suicidio y por ende resulta urgente se le brinde apoyo psicológico y sicosocial, evaluación psiquiátrica, consecución de empleo y de vivienda y reubicación de ciudad.

Los gastos erogados, comprobados en el proceso, ascienden a la suma de nueve millones de pesos, setecientos cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis (\$9.753.646), los cuales se decretarán.

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

La parte civil aportó también “Informe afectación psicosocial en la comunidad y la familia de Blanca Ludivia Hernández”, elaborado por dos profesionales que fueron hasta la región, aplicaron unas encuestas y entrevistaron a personas de la región, para medir el daño en el tejido social, que produjo el hecho de sangre aquí investigado. Las conclusiones son alarmantes respecto de las profundas y graves repercusiones en tema de democracia, participación, percepción de seguridad y autodeterminación de la comunidad, después del asesinato y tortura de su promotora de salud y líder sindical. Comoquiera que el Estado no fue vinculado a la investigación, no se emitirán órdenes sino sugerencias a las autoridades nacionales y locales, en este sentido. Se instará sí, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto 093 emanado de la H. Corte Constitucional,

Los perjuicios morales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho los pondera razonadamente en MIL (1000) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para su hija LUZ ENITH, cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado solidariamente con quienes fueren condenados por estos mismos hechos.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias "CHOCORRAMO" y/o "JAVIER"

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

## **11.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

## **12.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado, quien se encuentran privado de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos a los sujetos procesales, especialmente a las víctimas.

En firme esta determinación, remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Córdoba Quindío, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; esa autoridad lo correspondiente al cuaderno de copias y la ficha técnica con destino al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del circuito al que le corresponda al centro de reclusión en donde se encuentra el procesado.

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD** planteada por el acusado en las alegaciones finales.

**SEGUNDO.-CONDENAR** a **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**JAVIER**” o “**CHOCORRAMO**”, portador de la CC N° 18.399.458 de Candelaria - Valle, nacido en Sipi – Choco, el 4 de Junio de 1978, hijo de **AIDA ISABEL BEDOYA** y **MANUEL DIONICIO PEREA**, plenamente identificado como aparece a folio 48 del cuaderno de causas, a la pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**; así mismo, una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a el equivalente a **TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida y Rebelión cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctima **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**, directiva sindical.

**TERCERO.- DECLARAR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, que el acusado puede amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO**

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**CHOCORRAMO**” y/o “**JAVIER**”

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con la totalidad de lo impuesto.

**CUARTO.- CONDENAR** a **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias “**JAVIER**” o “**CHOCORRAMO**”, a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por **VEINTE (20) AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del código penal.

**QUINTO.- NO CONCEDER** al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

**SEXTO.- CONDENAR** al sentenciado, a la reparación de los perjuicios probados, en cuantía de nueve millones de pesos, setecientos cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis (\$9.753.646) y al pago de perjuicios de índole moral consistentes en mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes para su hija **LUZ ENITH CANO HERNANDEZ** ocasionados con el punible, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado solidariamente con quienes fueren condenados por estos mismos hechos.

**SEPTIMO.- DECLARAR** que de conformidad con el auto 092 de 2008, emanado de la H. Corte Constitucional es obligación estatal erradicar la violencia sexual contra la mujer y propender por llevarles verdad, justicia y reparación, por lo que proceden Medidas de restitución, consistentes en inclusión de la víctima en la lista recepción de subsidios de vivienda, difusión de la sentencia y homenaje póstumo a la vida y labor de **BLANCA LUDIVIA** y elaboración y preservación de la memoria histórica, inclusión en prestación de servicio de salud en atención psicosocial y terapia ocupacional, y la orden de retiro de las tropas de los predios de la finca de la familia de **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**.

Comoquiera que el Estado no fue vinculado a la investigación, no se emitirán órdenes sino sugerencias a las autoridades nacionales y locales, en este sentido.

**OCTAVO.- POR SECRETARIA** notifíquese en forma personal al condenado privado de la libertad; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las

Referencia: 1100131040562010-00101

Procesado: **GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ** alias "CHOCORRAMO" y/o "JAVIER"

Procedencia: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida – Acceso carnal violento – Rebelión

Occiso: **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**

Decisión: Condena

partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, especialmente a las víctimas.

**NOVENO.- EN FIRME** la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**DECIMO.- EJECUTORIADO** este fallo, remítase la actuación al Juez del Circuito del municipio de Córdoba, Quindío, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos corresponde a dicha jurisdicción y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará lo correspondiente para la vigilancia de la pena impuesta.

**DECIMO PRIMERO.- CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

Jueza

**JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ**

Secretario